

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Núm. 3.787.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Beneficencia. — Circular.

En el BOLETIN OFICIAL de 16 de julio último se insertó una Orden circular del Ministerio de la Gobernación, en la que, para reorganizar los servicios de Beneficencia, a fin de asegurar la asistencia pública a los necesitados, se pedían los datos estadísticos necesarios para conocer la situación actual de tales servicios y proceder en consecuencia.

En dicha Orden circular se fijaba el plazo de dos meses para su cumplimiento; lo que no ha podido efectuarse por no haber remitido los Ayuntamientos y entidades interesadas los datos que se mencionan en los apartados A, B, C, E, F y G, de la repetida Orden circular.

En su consecuencia, encargo a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia que, sin pérdida de tiempo, remitan los datos estadísticos que se exigen en los apartados expresados, respecto de todos los servicios de Beneficencia que se presten en sus respectivos términos municipales.

Asimismo, los señores Directores o encargados de los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, clasificados como benéficos, remitirán los datos, que respectivamente les afectan, con la mayor urgencia.

Dada la importancia del servicio, espero que todos lo cumplirán con la mayor urgencia, y sin dar lugar a recordatorio alguno, cooperando

así a los plausibles y patrióticos fines que persigue la Superioridad.

Zaragoza, 19 de septiembre de 1931.

El Gobernador,
Manuel Pardo Urdapilleta.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Cámara de Comercio de Zaragoza al señor Gobernador civil de dicha provincia, que a su vez la transmite con informe favorable en telegrama de fecha 4 del corriente, referente a la condonación de los derechos de almacenaje y paralización de material de las mercancías que no pudieron ser retiradas con motivo de la huelga general mantenida durante los días 1, 2 y 3 del actual:

Considerando que cuantas peticiones análogas a la presente que se han formulado, debidamente justificadas, han sido favorablemente resueltas, previa la información oportuna, que también concurre en la de que ahora se trata, por estimar la Administración que las perturbaciones ocasionadas con la anormalidad que la huelga produce son ajenas por completo a la voluntad de los consignatarios de las expediciones llegadas a las estaciones durante el período de duración de la huelga y constituyen, por lo tanto, como en la ocasión presente, un caso de fuerza mayor,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Se condonan los derechos de almacenaje y

paralización de material con sus recargos establecidos y vigentes por la Real orden de 8 de octubre de 1921, devengados durante los días 1, 2 y 3 del actual en las estaciones de Zaragoza por todas las expediciones de mercancías que no pudieron ser retiradas de ellas, con motivo de la referida huelga general.

2.º Se exime a las Compañías de Ferrocarriles correspondientes del cumplimiento de los plazos de transporte de las expediciones consignadas a las estaciones de Zaragoza si por causa de la citada huelga no pudieron ser entregadas dentro de ellos a sus consignatarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 5 de septiembre de 1931.—Alvaro de Albornoz.

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(“Gaceta” 13 septiembre 1931.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas frecuentes solicitudes que llegaran a este Ministerio, en petición de que sean creados los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, y teniendo en cuenta la necesidad, cada día más sentida y urgente de normalizar la situación de los ya decretados y constituidos con carácter circunstancial,

Este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

1.º Que se proceda a la constitución de los Jurados mixtos comarcales de la Propiedad rústica que a continuación se indican, formados a base de los partidos judiciales que expresamente lo han solicitado, y para muchos de los cuales se ha decretado ya la creación del Jurado mixto circunstancial:

Provincia de Alicante.—Un Jurado comarcal para el partido de Cocentaina.

Provincia de Avila.—Un Jurado comarcal para el partido de Arenas de San Pedro.

Provincia de Badajoz.—Dos jurados comarcales para los partidos de Fuente de Cantos y Olivenza.

Provincia de Barcelona.—Uno para el partido de Mataró.

Provincia de Cáceres.—Seis para las diversas comarcas que lo tienen solicitado y varias de ellas creados circunstancialmente, a saber:

Alcántara, Coria, Navalmoral, Plasencia, Trujillo y Valencia de Alcántara.

Provincia de Cádiz.—Uno para el partido de Villamartín y otro para el de Jerez de la Frontera.

Provincia de Ciudad Real.—Dos: uno para el partido de Manzanares y otro para el de Valdepeñas.

Provincia de Córdoba.—Tres: uno en Fuenteovejuna, otro en Castro del Río y otro en Rute.

Provincia de Granada.—Tres: uno para el partido de Huéscar, otro para el de Montefrío y otro para el de Alhama.

Provincia de Logroño.—Uno para el partido de Calahorra.

Provincia de Madrid.—Dos: uno para el partido de Navalcarnero y otro para el de San Martín de Valdeiglesias.

Provincia de Málaga.—Tres: uno para el partido de Ronda, otro para el de Coín y otro para el de Estepona.

Provincia de Murcia.—Dos: uno para el partido de Cartagena y otro para el de Lorca.

Provincia de Palencia.—Uno para el partido de Frechilla.

Provincia de Salamanca.—Dos: uno para el partido de Ciudad Rodrigo y otro para el de Peñaranda.

Provincia de Sevilla.—Tres: uno para el partido de Eciija, otro para el de Cazalla y otro para el de Morón.

Provincia de Toledo.—Tres: uno para el partido de Talavera de la Reina, otro para el de Illescas y otro para el de Orgaz.

Provincia de Zaragoza.—Dos: uno para el partido de Ateca y otro para el de Sos.

2.º Para la constitución de estos organismos ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto de este Ministerio de 7 de mayo último, teniendo derecho de elección las asociaciones patronales y obreras inscritas en el censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la “Gaceta de Madrid”, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que, no estando inscritas en el mencionado censo, soliciten su inscripción en aquél dentro del plazo referido, acompañando al efecto la documentación necesaria.

3.º Una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior, dentro de los cinco días siguientes se celebrarán las elecciones, previo anuncio, con concreta especificación de las entidades con derecho a participar en ellas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 12 de septiembre de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Acción social.

(“Gaceta” 13 septiembre 1931.)

SECCIÓN SEGUNDA

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Espectáculos. — Circular.

Autorizado por la Superioridad, he acordado: Primero. Convocar a exámenes de aptitud, para los que deseen dedicarse a Operadores de Cinematógrafo, con arreglo a la Real orden de 20 de febrero de 1924.

Segundo. Disponer que dichos exámenes se verifiquen los días 6 y 7 del próximo mes de octubre, en el Salón Ibarrola de la Excma. Diputación provincial, comenzando a las diez de la mañana.

Tercero. En el plazo de diez días a contar desde la publicación de esta Circular en este periódico oficial, solicitarán examen de aptitud los que deseen dedicarse a la profesión de Operador de Cinematógrafo, en los establecimientos y locales de carácter público, no pudiendo ejercerla los menores de 18 años; cada solicitante acompañará a su instancia dos fotografías, y tendrá que abonar, por derechos de examen, la cantidad de diez pesetas.

Cuarto. Las instancias de referencia serán dirigidas a mi Autoridad, y en ellas se hará constar, además de los nombres y apellidos, edad, natura-

leza, nombre de los padres y domicilio, la clase de aparatos cuyo funcionamiento conozcan, de los cuales serán examinados.

Quinto. El examen consistirá en realizar un ejercicio completo de manejo de aparatos de los modelos propuestos por el examinando, siempre que éstos ofrezcan las seguridades necesarias para el público, contestando, además, a las preguntas que el Tribunal le dirija acerca del adecuado tratamiento de las películas y práctica de los aparatos cinematográficos en general.

Sexto. El Tribunal para estos exámenes estará formado por los señores siguientes:

Presidente: D. Teodoro Ríos, Arquitecto provincial.

Vocales: D. Julián Górriz Virto y D. Arturo Burgos, por las Empresas de Cinematógrafo; don Emilio Gómez, en representación de las casas alquiladoras de películas y D. Ceferino Giménez, como Operador técnico, actuando de Secretario el Oficial de este Gobierno civil, D. Pablo Molinos Sarriá.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo los Sres. Alcaldes de esta provincia, hacerlo saber en sus respectivos términos municipales, para que tengan noticia de esta Circular todos los que quieran solicitar actuar en dichos exámenes de aptitud, advirtiéndole que todos aquellos señores que en la actualidad posean carnet que les autoriza para manejar aparatos de luz fría, deberán examinarse nuevamente en el caso de que actúen con aparatos de arco.

Zaragoza, 19 de septiembre de 1931.

El Gobernador,

Manuel Pardo Urdapilleta.

Núm. 3.713.

Películas.— Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad me participa haber autorizado la proyección de las siguientes películas:

El «Capitán de Corbeta», casa Ernesto González, cinematográficos E. P. A.; «Félix en el polo Norte», «Félix y las odaliscas» «L. Aiglón», «Noche de redada», «Arturo», «Una mujer en el frente», casa Atlantic Films.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, el de los señores Alcaldes, empresas de espectáculos y demás efectos.

Zaragoza, 19 de septiembre de 1931.

El Gobernador,

Manuel Pardo Urdapilleta.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 3.760.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Matrícula de Industrial para 1932.

CIRCULAR

El Real decreto-ley de 11 de mayo de 1926, aprobando las Bases por que, en lo sucesivo, ha de regirse la contribución Industrial y de Comercio, dispone, en su artículo segundo, que, por las Delegaciones de Hacienda, se adoptarán las medidas necesarias a fin de que las Administraciones de Rentas públicas en las capitales de provincia, y los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos en los pueblos respectivos, formen las matrículas que han de regir para la imposición, administración y cobranza de la expresada contribución, en los ejercicios posteriores a la publicación del mencionado Real decreto.

Se recuerda, por tanto, a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, por medio de la presente circular y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento del Ramo, la obligación que tienen, con arreglo a los artículos 65, 68 y 75 del referido texto legal, de dar el más puntual y exacto cumplimiento a la citada disposición; en la inteligencia que, todos aquellos Alcaldes y Secretarios que, precisamente el día diez de noviembre próximo, no hayan remitido, a esta Administración de Rentas públicas, la matrícula industrial para el ejercicio de 1932, quedarán, *ipso facto*, incurso en la penalidad establecida en el artículo 70, párrafo segundo, del Reglamento, en armonía con el artículo 274 del Estatuto municipal de 8 de mayo de 1924, con la que queda conminado el incumplimiento de tan importante servicio, la cual se determinará por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, y les será exigida, sin más aviso ni requerimiento, por la vía ejecutiva.

Las matrículas para el próximo ejercicio 1932, deberán formarse a base del año actual, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

Primera. Lo dispuesto en la Base 11 del Real decreto de 11 de mayo de 1926, modificada por disposición publicada en la *Gaceta de Madrid* de 21 del mismo mes, páginas 1.026 y 1.027, respecto a la base de población por que deberá tributar cada municipio.

Segunda. Las tarifas hoy en vigor, exclusivamente, son las aprobadas por Real orden de 22 de mayo de 1926, teniendo en cuenta, naturalmente, las modificaciones a tales tarifas introducidas por disposiciones posteriores.

Tercera. Las cuotas de esta contribución podrán gravarse con los mismos tipos de recargo municipal y cobranza que en años anteriores, entre los límites del 13 al 32 por 100, te-

niendo, no obstante, en cuenta para aquellas industrias que se ejerzan en más de un término municipal (generalmente las de transportes y ambulancia), lo dispuesto en la Base cuarta del Real decreto-ley antes citado, en relación con el artículo 389 del Estatuto municipal.

Cuarta. Los industriales de la Tarifa 1.^a Sección 3.^a Clase 4.^a (ambulancia), no deberán ser incluidos en matrícula, como tampoco los Médicos y los espectáculos. Los primeros tributan en la forma establecida en los artículos 139, 140 y 141 del Reglamento del ramo; para los Médicos se estableció un régimen de tributación por Real Orden de fecha 14 de julio de 1926, y los espectáculos tributan por funciones declaradas en altas, en las que se practica liquidación con arreglo a aforo, o a Real orden de 11 de abril de 1920, por las funciones en la misma alta de claradas y por una sola vez.

Quinta. Se reflejarán en matrícula todas las altas y bajas que se hayan presentado en las Alcaldías, desde primero de enero del año en curso, hasta el momento de empezar los trabajos de formación de la matrícula, por estar todas ellas aprobadas por esta Administración, haciendo lo mismo con las altas y bajas de años anteriores que no hayan surtido efecto, en las matrículas respectivas, por cualquier circunstancia casual o imprevista.

Sexta. En los pueblos donde se hayan formado expedientes y los industriales no se hayan dado de baja en la industria explotada, se llevarán éstos a la matrícula con la industria o industrias origen del expediente, y si aquéllos fueron hechos por elevación de clase (diferencia), se llevará a tributar la nueva industria, dando de baja o eliminando de la matrícula la industria con que tributaba con anterioridad a la formación del expediente.

Séptima. Con el fin de que la matrícula a formar sea una realidad y su importe no sea ficticio, se incluirán en la misma todos aquellos individuos que, en el momento de empezar los trabajos de formación del expresado documento cobratorio, ejerzan, de hecho, alguna industria, profesión, arte u oficio, sujeto a tributación, aunque no hayan presentado, de antemano, el alta correspondiente en la forma que determina el artículo 115 del Reglamento del Ramo, invitándoles, previamente y de oficio, a cumplir con este requisito, procediendo contra ellos, caso de negarse a presentar el alta, en la forma establecida en el Real decreto de 3 de febrero de 1925, en sus artículos primero y segundo.

Asimismo serán eliminados todos los industriales que figuren inscritos en la matrícula del año actual y que, por haberse ausentado definitivamente de la localidad algunos, y otros por haber fallecido, cesaron en el ejercicio de su industria. Estas alteraciones se justificarán con certificación, unida a la matrícula, en la que constará, de una manera clara y precisa, la causa que motivo la exclusión.

Octava. Las sociedades que ejerzan alguna industria y no estén acogidas a la tributación del tres mil, o su capital sea inferior a un millón

de pesetas, se incluirán en matrícula con las industrias que ejerzan.

Novena. Debo llamar especialmente la atención de los señores Alcaldes y Secretarios acerca del especial cuidado que deben tener al aplicar las cuotas a las industrias, especialmente de la tarifa tercera, que la tengan señalada por unidades tributarias, tales, como molinos de harina (número de piedras); sierras de cinta o circulares (número de centímetros o de hojas); fábricas de harinas (número de decímetros de las superficies trabajantes); fábricas de electricidad (promedios de kilovatios producidos anualmente); hornos de teja y ladrillo (número de compartimientos o metros del horno u hornos donde se verifica la cocción); fábricas de aceite (número de prensas o litros, según los epígrafes); fábricas de jabón, de vinos, de lejía (número de litros de las calderas, vasijas o recipientes empleados en la fabricación); conducción de viajeros, (número de carruajes y cabinas); etcétera, etcétera, consignen estas unidades en la matrícula en la casilla de «Industria», expresando, con detalle, el número de unidades tributarias, por ser ello la base para la recta fijación de las respectivas cuotas del Tesoro.

Además, en todas aquellas industrias que reconozcan o tengan y empleen, como motor de los elementos de fabricación, fuerza hidráulica (salto de agua) tributarán, además de lo que les corresponda por su industria principal, con un recargo del 15, 10 o 5 por 100, que se denomina «Por empleo de fuerza hidráulica», en la siguiente forma: Si el caudal de agua les dá fuerza bastante para trabajar seis meses o más al año, sin necesidad de emplear motores auxiliares de vapor, o gas, etc., tributarán con el 15 por 100 de la cuota que tenga señalada la industria principal; si el caudal de agua sólo pueden utilizarlo menos de seis meses y más de tres, entonces se les aplicará el 10 por 100 de dicha cuota principal; y finalmente, si sólo puede utilizarse el salto tres meses o menos, el recargo quedará reducido al 5 por 100.

Décima. Los contratistas, que lo sean con los Ayuntamientos, de los servicios de macelo, pesas y medidas, etc., tributarán por la tarifa segunda, clase tercera, epígrafe 26, consignando en la casilla de industria, además del servicio que tienen adjudicado, el importe del contrato por el que tal adjudicación les fué otorgada, consignándoseles como cuota tributaria el 1'35 por 100 del importe de dicho contrato, y los contratistas de pesas y medidas tributarán, además de por el 1'35 por 100, por la tarifa primera, sección tercera, clase tercera, epígrafe dos, con cuota de 10'50 pesetas, más los recargos ordinarios, sin que estas liquidaciones vayan, en modo alguno, englobadas en una sola, sino que cada cual será llevada a su tarifa y sección correspondiente.

Undécima. Para la tributación de las vacas lecheras que venían tributando, cuando estaban estabuladas, por la tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 11.^a, epígrafe 10, y además por la misma tarifa

sección 3.ª, clase 3.ª, epígrafe 20, a razón de 16 pesetas por cada vaca, se tendrá en cuenta la modificación establecida a esta industria por R. O. de 25 de mayo de 1929.

Duodécima. Como ampliación a la observación décima, deberán tener presente los Alcaldes y Secretarios de aquellos pueblos en que el servicio de macelo, pesas y medidas, etc., no esté adjudicado en subasta, sino que se verifique o realice por administración directa del mismo Ayuntamiento, que éste deberá figurar inscrito en la matrícula, consignando como cantidad a gravar con el 1'35 por 100, en sustitución del importe del contrato, si el servicio fuera adjudicado, lo recaudado hasta la fecha en que empiecen los trabajos de formación de la matrícula en el presente año, aumentada esta cantidad en un 25 por 100.

Décimatercera. Los vehículos de tracción mecánica no se incluirán en matrícula (artículo 12 del Real decreto de 29 de abril de 1927), y si solamente los de tracción animal, en la forma indicada en la observación novena.

Décimacuarta. No deben englobarse en una sola liquidación las de los Practicantes que, a la vez, ejerzan el oficio de barberos, puesto que, perteneciendo cada una de estas dos industrias a tarifas distintas, debe llevarse a tributar, cada una de ellas, a la tarifa correspondiente.

Lo mismo debe hacerse con aquellas industrias de la tarifa tercera que tributan por el número de elementos empleados en la misma, tales como los ebanistas, carpinteros y carreteros que tengan máquinas del epígrafe primero, de la clase cuarta de la tarifa tercera, pues estos industriales deberán figurar en la tarifa cuarta por su oficio y en la tarifa tercera por las máquinas que empleen, teniendo en cuenta que los carreteros tributarán por las máquinas que tengan en sus talleres, con el 25 por 100 de las cuotas de tarifa (R. O. de 3 de marzo de 1928).

Décimaquinta. El BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día uno del corriente, número 206, publica una relación de industriales declarados fallidos, y, con respecto a ello, los Alcaldes de los pueblos incluidos en la citada relación, deberán eliminar de la matrícula a formar, bajo su responsabilidad, a los individuos comprendidos en la misma relación, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 180 del reglamento del ramo para estos industriales.

Décimasexta. Los recibos cuyo importe total, cuota y recargos, no exceda de 10 pesetas, serán anuales; los que excediendo de 10 pesetas no pasen de 20, serán semestrales, y los que excedan de 20 pesetas, se cobrarán por trimestres, consignándose en la matrícula en las casillas correspondientes. (Real decreto de 16 de febrero de 1926).

Décimaséptima. Los Alcaldes deberán remitir a esta Administración de Rentas públicas, juntamente con el original de la matrícula, una copia autorizada de la misma, que se devolverá

al pueblo una vez aprobada la matrícula original, y la lista cobratoria que se entrega a la Recaudación de Contribuciones, con los recibos, para realizar el cobro de los mismos, suprimiéndose, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 2 de mayo de 1926, el tercer ejemplar que se mandaba al BOLETÍN OFICIAL para su publicación en el mismo.

Décimaoctava. Terminada la matrícula, se expondrá al público por un plazo de diez días, anunciándose esta circunstancia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y por los medios que cada Ayuntamiento tenga costumbre emplear para hacer públicas las decisiones o disposiciones del mismo, al objeto de que pueda ser examinada por cuantos así lo deseen, tanto industriales como no industriales, por ser público este documento. (R. D. de 3 de febrero de 1925 y artículo 78 del reglamento de la Inspección) y puedan presentar las reclamaciones y denuncias que estimen pertinentes a su derecho contra la inclusión indebida, o no inclusión de industriales que en ella deban figurar, cuyas reclamaciones deberán unirse a la matrícula, y se remitirán a esta Administración para estudiarlas y resolverlas como en ley y justicia proceda.

Documentos que deberán unirse a la matrícula.

Primero. Una certificación, en la que se hará constar:

a) Que ha estado expuesta al público el plazo señalado en la presente circular y resultado de la exposición.

b) Tipo de recargo municipal que el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria, haya acordado imponer sobre las cuotas del Tesoro, dentro de los límites expresados en la observación tercera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 12 de junio de 1911, artículo 6.º del Reglamento del ramo y base 4.ª del Real decreto ley de 11 de mayo de 1926, expresando la fecha de la sesión en que tal acuerdo fué tomado.

c) Que en la matrícula figuran inscritos todos los industriales de la localidad.

d) El nombre y dos apellidos del Médico o Médicos que presten asistencia facultativa en la localidad, expresando el domicilio habitual de los mismos.

e) Que en la localidad, o en su término municipal, se celebran, o no, ferias y mercados, expresando, en caso afirmativo, si éstos son semanales, quincenales o mensuales, así como también si el término municipal está cruzado por alguna carretera o ferrocarril, cuidando, en caso de que la población sea estación férrea, de indicar si es solamente de tránsito, o bien si de ella arrancan, bifurcan o empalman líneas férreas y cuales sean éstas, datos todos ellos necesarios para la recta aplicación de las cuotas del Tesoro en algunas industrias, muy especialmente de la Sección segunda de la tarifa primera (especuladores, almacenistas, etc).

Segundo. Una relación, certificada, de los industriales que se dediquen al ejercicio de industrias en ambulancia. (Tarifa 1.ª Sección 3.ª

Clase 4.^a), con expresión de sus nombres y dos apellidos, y el artículo o artículos propios de su industria. Esta relación, en aquellos pueblos donde no existan industriales de esta clase, se dará negativa.

Tercero. Relación de industriales individuales (no sociedades) que satisfagan, anualmente, al Tesoro, una cuota (sumadas toda las cuotas con que figuren inscritas en matrícula), mayor de 1.500 pesetas.

Cuarto. Relación certificada de los locales destinados a espectáculos públicos, de cualquier clase que éstos sean, en cuya relación se hará constar:

- a) Nombre del local.
- b) Calle y número donde se halla situado.
- c) Nombre y dos apellidos del propietario del inmueble.
- d) Nombre y dos apellidos del Empresario que lo explote.
- e) Aforo del local, expresando las distintas clases de localidades que lo integran, número de asientos en cada localidad y metros cuadrados del patio de butacas.

Quinto: Relación de las sociedades que ejerzan alguna industria y tengan un capital igual o mayor a un millón de pesetas.

Sexto: Al final de la matrícula se unirán, según la importancia de la población, unas cuantas hojas en blanco, para anotar en ellas, durante el año de vigencia de la matrícula, las altas y bajas habidas a la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Dirección general del Ramo en su Circular de fecha 15 de septiembre de 1929, regla segunda, en relación con la Base 31 de la Ordenación de la contribución industrial y de comercio de 11 de mayo de 1926.

Séptimo: Dividida la tarifa primera en tres secciones, es preciso que en el cuerpo de la matrícula, vayan estas por separado, no englobando en una sola suma el importe de las tres secciones, sino que se totalizarán independientemente una de otra, de manera que pueda apreciarse, en un momento dado, lo que importa cada sección, sin necesidad de operación alguna aritmética. Ello no obstante, en el resumen final de la matrícula, se consignará, en las casillas correspondientes a la tarifa primera, el importe total de la misma englobados los totales de las tres Secciones que la integran.

Requisito es éste tan indispensable, que no se aprobará ninguna matrícula que carezca de él, y será devuelta tantas veces cuantas adolezca de este defecto, para su rectificación.

Dispuesta esta Oficina a hacer cumplir estrictamente cuanto por la presente Circular se ordena, y a que, en la confección de las matrículas, para el próximo ejercicio, se observen absolutamente todas y cada una de las prescripciones en la misma insertas, advierto a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que devolveré sin aprobar, todas aquellas matrículas que no se ajusten, en absoluto, a cuanto expuesto queda, exigiéndoles asimismo, y sin más aviso, las responsabilidades que procedan si,

por el incumplimiento de lo ordenado en la presente circular, se retrasara la aprobación de las respectivas matrículas, y la cobranza de la contribución más allá de los límites o plazos marcados en el Reglamento del ramo.

Del celo, laboriosidad y suficiencia demostradas en ejercicios anteriores por los señores Alcaldes y Secretarios en el desempeño de este servicio, espero que todas las matrículas confeccionadas escrupulosamente, ateniéndose, en absoluto, a cuanto se ordena en la presente Circular, unidos a la misma, cuantas certificaciones, relaciones y demás documentos se indican en la misma y reintegradas de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Reglamento del ramo, en relación con la vigente ley del Timbre, obrarán, en poder de esta Administración de Rentas públicas, sin necesidad de nuevo recordatorio, antes del día diez de noviembre próximo, al objeto de poder dar por terminado el servicio de examen y aprobación de las mismas, dentro de los plazos marcados en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Zaragoza, 16 de septiembre de 1931.— El Administrador de Rentas públicas, P. I., Pedro Fernández Díaz.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.753.

División Hidráulica del Ebro.

Aguas.

El Ayuntamiento de Tudela solicita autorización para aprovechar con destino al abastecimiento del vecindario, un caudal de cincuenta y dos litros por segundo de tiempo de aguas elevadas del Ebro, previamente filtradas en la isla denominada La Mejánica, aguas arriba de la presa molinar.

Las obras proyectadas consisten en: dos pozos de captación unidos por una galería filtrante, emplazados en dicha isla con el fondo a 1'50 metros de profundidad por bajo del nivel de estiaje; una tubería de cincuenta centímetros de diámetro para conducir el agua desde la captación hasta el pozo de aspiración de la bomba que elevará el agua por otra tubería de cemento de cuarenta centímetros de diámetro a la casa de máquinas del Molino; la casa de máquinas que resguardará las dos bombas calculadas para elevar cada una un caudal de 3.000 litros por minuto a 50'5 metros de altura manométrica y los motores; la tubería de impulsión, de 250 milímetros de diámetro, en 760 metros de longitud; los depósitos, con una capacidad conjunta de 5.500 metros cúbicos y la red de distribución.

La tarifa para usos domésticos varía entre 0'40 y 0'25 pesetas por metro cúbico, según el consumo, cuyo mínimo, por vivienda, se fija en 400 litros diarios con percepción mínima de 3 pesetas mensuales.

La tarifa para usos industriales con el mismo mínimo de percepción se va reduciendo diferencialmente para consumos mayores hasta 0'15 pesetas por metro cúbico.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del R. D. L. núm. 33 de 7 de enero de 1927, se anuncia al público para que cuantos se consideren perjudicados por la referida petición puedan formular, en escrito dirigido al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, las reclamaciones que estimen pertinentes dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo estará de manifiesto el proyecto.

Zaragoza, 12 de septiembre de 1931.—El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

Núm. 3.755.

Jefatura de Obras públicas.

El señor Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 8 del corriente, lo que sigue:

«Visto el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Contamina, con motivo de la construcción de la carretera de Madrid a Francia, trozo variante de la carretera.

Resultando que rectificada por el Alcalde de Contamina la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 181, de fecha 3 de agosto de 1931, abriendo un plazo de diez y seis días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones que estimasen oportunas en contra de la necesidad de ocupación de fincas.

Resultando que no se ha producido reclamación alguna por parte de los interesados.

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los requisitos de la Ley de 10 de enero de 1879.

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la citada Ley, y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata.»

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público mediante este BOLETIN OFICIAL, a los efectos del artículo 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 9 de septiembre de 1931.—El Ingeniero Jefe, P. A., García.

SECCIÓN SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pu-

diendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Repartimiento sobre plagas del campo.

3.725.— Lumpiaque

3.732.— Tierga

Cetina. N.º 3.622.

D. Vicente Cerdán Moreno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Cetina (Zaragoza);

Hace saber: Que el Ayuntamiento, en sesión de fecha 22 de agosto pasado, acordó por unanimidad aprobar el anteproyecto de presupuesto extraordinario, en su parte de ingresos y gastos, con el cual atender a los que motive la ejecución de las obras complementarias al proyecto de abastecimiento de aguas, en la forma que sigue:

GASTOS

Pesetas.

Capítulo 7.º—Salubridad e Higiene.

Artículo 1.º 1) Presupuesto para los gastos que motiva la ejecución del proyecto complementario al de abastecimiento de aguas redactado por D. Teodoro Ríos y aprobado por el Ayuntamiento 43.675'33

Suma el presupuesto de gastos ... 43.675'33

INGRESOS

Capítulo 3.º—(Subvenciones).

Artículo 1.º 1) Resto de la subvención no invertida que el Estado concedió a este Municipio por la construcción de Edificios Escuelas. 29.458'03

Artículo 2.º 1) Subvención concedida por la Excmo. Diputación provincial 3.501

Capítulo 7.º—(Contribuciones especiales).

Artículo único. 1) Cantidad mínima que abonarán los interesados que se benefician con la ejecución de las obras... .. 5.000

Capítulo 15.—(Resultas).

Artículo único. 1) Existencia en Caja en fin del ejercicio de 1930 y sin aplicación en el actual..... 5.716'30

Suma el presupuesto de ingresos .. 43.675'33

Lo que se hace público para que se formulen durante el plazo de ocho días las reclamaciones que se crean pertinentes, a tenor del vigente Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Cetina, 9 de septiembre de 1931.—El Alcalde, Vicente Cerdán.

Maluenda. N.º 3.752.

En virtud de acuerdo de esta Corporación se anuncia vacante, para su provisión interina, la plaza de Inspector municipal de Higiene pecuaria de este pueblo y sus agrupados Velilla de

Jiloca y Morata de Jiloca, vacante por dimisión del que la desempeñaba.

La dotación consiste en 1.000 pesetas por la Inspección municipal pecuaria y 750 pesetas Inspección de carnes, a satisfacer por los Municipios que constituyen la agrupación en la forma dispuesta por el partido de clasificación por trimestres vencidos.

El censo ganadero es el de 4.390 cabezas en toda agrupación y el Veterinario podrá contratar sus servicios libremente con dichos propietarios. El número de reses porcinas que se sacrifican en los domicilios particulares es un promedio de 325 en la agrupación, no existiendo servicios de mercados o puestos.

La duración de la interinidad durará hasta que por el Ministerio de Fomento queden reglamentados los servicios que se están efectuando y las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía en papel de 8.ª clase, remitiendo cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de méritos.

Maluenda, a 3 de septiembre de 1931.—El Alcalde, Joaquín Herrera.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 3.717.

CATALÁN CASTILLO, Santiago; hijo de Gaspar y de Manuela, de sesenta años de edad, de estado viudo, jornalero, de buena conducta, natural de Viver de Vicort, vecino de Tobed, provincia de Zaragoza, sin ninguna característica digna de mención, jornalero de profesión; comparecerá ante el Juzgado de instrucción, de Huesca, sito en la plaza de San Victorián (edificio cárcel) en término de diez días, al objeto de cumplir la pena que la Audiencia provincial de esta ciudad le condenó en veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta.

Núm. 3.720.

RIVAS MARCOS, Herminio; de 33 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Julián y Remedios, natural de Doñinos (Salamanca), vecino de Zaragoza, cuyo paradero se ignora, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Pamplona, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y ser indagado en el sumario núm. 201-1931, por atentado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.747.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada para cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanada de la causa seguida en este Juzgado con el número 536 de 1930, sobre tentativa de robo, contra Cecilio Ajenjo Tolosa, cuyo paradero se ignora, ha acordado hacer saber a éste que la Audiencia provincial de esta ciudad, por auto de primero del actual, declaró comprendido al Cecilio Ajenjo en los beneficios concedidos por el Decreto de indulto de 14 de abril último, indultándole de la totalidad de la pena impuesta en dicha causa, con la condición suspensiva que establece el artículo tercero de dicha disposición, o sea que perderá la gracia concedida, si en el plazo de un año volviera a delinquir.

Zaragoza, 16 de septiembre de 1931.—El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

PARTE NO OFICIAL

Los Tranvías de Zaragoza.

Sociedad anónima.

Amortización de Obligaciones, emisión 1902.

El día 14 del actual, ante el Notario de esta capital D. Enrique Jiménez Gran, se celebró el sorteo número 29 de Obligaciones, emisión 1902, de esta Sociedad, resultando amortizadas las señaladas con los números que a continuación se expresan:

1.515, 1.670, 2.583, 2.832, 2.258, 525, 2.007, 444, 2.763, 1.595, 957, 1.526, 1.751, 343, 2.592, 2.926, 503, 805, 2.761, 222, 2.303, 1.754, 315, 480, 910, 1.543, 162, 526, 24, 1.374, 1.219, 288, 1.397, 731, 1.697, 1.718, 1.702, 1.124, 1.611, 618, 1.644, 2.152, 1.766, 1.968, 2.494, 1.829, 152, 2.618, 2.962, 302, 2.831, 1.469, 110, 2.932, 2.153, 946, 458, 1.315, 1.029, 1.704, 2.277, 696, 2.590, 2.370, 2.691, 180, 1.076, 1.427, 2.790, 1.560, 1.934, 874, 303, 1.117, 2.927, 2.151, 2.797, 1.845, 598, 84, 1.428, 1.097, 371, 632, 709, 823, 1.524, 1.690, 2.615, 2.723, 1.936, 1.894, 2.091, 2.119, 2.326, 2.433 y 753.

Estas Obligaciones serán reembolsadas por su valor nominal, con deducción de los impuestos correspondientes, a partir del día 17 de octubre próximo, en las oficinas de la Compañía, Montemolín, 30 y 32, y durante las horas hábiles, debiendo llevar adheridos los cupones números 119 y siguientes:

Zaragoza, 18 de septiembre de 1931.—El Director, Pablo Herráez.

IMPRENTA DEL HOSPICIO